En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 160/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 421/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia Definitiva nro. 3/25 de fecha 6 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 8/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado que interpusiera la parte demandada (escrito ID 1796725, agravios ID 1807232) en contra de la SD n° 03/2025. Corrido el respectivo traslado, la parte actora dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1808697). I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que la Sra. <Persona 2> promovió demanda contra <Persona 8> SA a fin de que se le proceda a determinar la incapacidad laborativa total, y se la condene a abonar la suma de $2.254.909,08 (pesos dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos nueve con ocho centavos), o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en este

proceso, más los intereses resarcitorios, moratorios, y los intereses del artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Requirió que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad de la Ley 24557 (arts. 8° y 21°). Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por las actoras, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 2> y condenó a <Persona 8> SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y uno con cuarenta y un centavos ($1.452.861,41) con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (13/04/2021), y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Admitió la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda, y a partir de la mora en el cumplimiento del fallo; dispuso que se acumulen los intereses al

capital y el producido devengue, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la Ley 27348). Declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante con la misma. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

II.1. Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó la sentencia por considerar que fue dictada en términos irrazonables, fundado en la aceptación de la prueba pericial médica en su integralidad, lo que le provoca un daño patrimonial significativo y al mismo tiempo genera un enriquecimiento ilícito e infundado a la contraria.

Afirma que el perito no valoró en su dictamen la prueba documental acompañada relativa a los estudios médicos de la parte actora. De igual forma refiere que en su escrito impugnatorio, se le requirió al perito explicaciones, pero el profesional guardó silencio, y el magistrado lo ha valorado sin brindar mayores fundamentos.

Sostiene que los jueces deben apoyarse en los conocimientos técnicos/científicos de profesionales idóneos para determinar los hechos controvertidos en un proceso judicial, previo control de legalidad y la consecuente aplicación de la normativa que impera en la materia a la cual la pericia está sujeta y debe atenerse. Pese a haber señalado los errores conceptuales de sumatoria y de aplicación de la normativa de la materia cometidos por el galeno, habiendo propuesto una valoración real de las secuelas que presenta la <Persona 4> por el siniestro, el sentenciante descartó su planteo.

Concluye que de aplicarse su valoración resultaría en una indemnización mucho menor, por ello peticiona la revocación de la sentencia.

II.2. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo por tratarse de una crítica a la pericial médica. Cita jurisprudencia

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado lo anterior y ya en la solución, diré que el apelante reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la conclusión a la que se arriba en la misma es irrazonable provocándole un perjuicio económico. Como ya lo reseñara párrafos arriba, el recurrente sostiene que existe un yerro en la evaluación de la pericial médica, al haberse valorado en su integralidad, sin contemplar las impugnaciones que su parte realizó, pero en su análisis no efectúa un desarrollo fundado de los errores alegados y su propuesta de valoración, invocando la etapa procesal de la impugnación de pericia y el pedido de explicaciones al perito, período que se encuentra precluido.

En relación con ello, y del detallado análisis de la impugnación interpuesta, surge con nitidez que el recurrente no ataca la causa real por la cual fue descartado su planteo impugnatorio. En el caso planteado, ante el silencio del pedido de explicaciones del perito, el demandado podría haber insistido en su planteo, o en su caso requerir su remoción o la pérdida de sus honorarios (arts. 474, último párrafo del art. 477 del C.Pr.) por no haber cumplido acabadamente con su deber. Pero nada de ello ha ocurrido, consintiendo tácitamente lo actuado, habiendo precluido su derecho de revisión y control de la prueba al haberse declarado la clausura del período probatorio.

Aun cuando pudiera cuestionarse lo expuesto, lo cierto es que la impugnación resulta igualmente deficiente, ello por cuanto el recurrente se limita a criticar el porcentaje de incapacidad determinado por el perito y validado en la sentencia, mas no explica –menos detalla- cuál hubiera sido el que resultaría correcto y el porqué, impidiendo así a esta alzada analizar en concreto el yerro que acusa.

Aduno a lo expresado que, sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al

científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando: "Se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias*, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "<Persona 5> c/ <Persona 6> y Otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-8-1989).

Producto de lo expresado hasta aquí, no advierto que la conclusión a que se arriba en la sentencia objeto de impugnación se encuentre errada como lo sostiene el recurrente, lo que me conduce a rechazar el agravio.

Por lo expuesto, y fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación del fallo de grado.

IV. Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan para el <Persona 1> en el 27% y para el <Persona 3>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerándoos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el <Persona 1> en el 27% y para el <Persona 3> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. a II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III.1 en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En este sentido, reitero mi coincidencia con el tratamiento dado por el Dr. Hayes y sumo, respecto al agravio, que en reiteradas oportunidades este tribunal ha resuelto no solo la imposibilidad del juez de grado de apartarse sin más de las conclusiones periciales, sino que conforme carga de la prueba, nada impedía a la accionada acreditar su propia postura con un informe técnico que contradiga las conclusiones del experto.

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación, confirmando la Sentencia Definitiva nro. 03/25 e imponiendo costas en la forma propuesta por el Dr. Hayes en el apartado IV, por ello adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 3/25 de fecha 6 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 8/25.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en el veintisiete por ciento (27%) y al <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 120 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"